



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00046
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Roger Emilio Medina Orellana Apoderado: Mario Roberto Guifarro Orellana
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenido en el Expediente No. 375-2021.

Agravios

La parte total de los agravios se fundamentó en:

a) La Resolución impugnada es ambigua, no resuelve sobre el fondo, solo se limita a establecer que se realizó un conteo público administrativo, por ejemplo con la MER No. 05312 del nivel de Corporación Municipal, la Resolución del CNE, solo se limita a establecer que se realizó el conteo de verificación administrativa por conteo público, pero no aplica de que nivel electivo, por lo que la misma Resolución es incongruente, y con falta de razonamiento lógico.

b) En la MER No. 05502 hubo fraude, y aunque se realizó la verificación administrativa por conteo público, en el sistema que obra en el CNE, no se ha realizado el mantenimiento respectivo, para restarle esos votos a los impugnados casilla 1,2,3 nivel de Diputados.

c) En la Resolución dictada por el CNE, no se pronuncia en cuanto a las inconsistencias de las MER No. 05496, 05500, 05494, ya que se verifico y confronto dichas actas con sus originales, que obran en poder de dicho órgano electoral, y que no encontraron ninguna irregularidad, pero que al verificar esta parte afectada en el sistema, se refleja que si fueron adulteradas, ya que contienen manchones, inconsistencias.

d) En relación a las MER No. 05359, 05360 y 05365, en razón que fueron infladas por los candidatos del M28 y el FRP, los miembros MER alteraron urnas de votos, y se puede verificar como en la MER No. 05365, los tres candidatos a Diputados del M28 alianza FRP, sacan 50 votos cada uno, lo que genera duda. Así mismo, y con los medios de prueba aportados, en relación a la MER No. 05473, tanto en el Acta de Cierre de Diputados como de Alcaldía, se dió el fraude con los candidatos a Diputados en virtud que aparecen con 124 votos cada uno, casilla 1, 2, 3, M28 Y FRP, también para la Corporación Municipal de esos movimientos.

Antecedentes/ Hechos

1) El CNE, remitió el expediente No. 375-2021, mediante oficio PI-CNE-59-2021, relativo a la solicitud de Nulidad de la Votación de MER ubicadas en el Departamento de La Paz en los niveles electivos de Diputados y Corporación Municipal por suponer alteración, por dolo en las Actas de escrutinio, fraude, coacción y amenaza electoral de las Mesas Electorales Receptoras siguientes: MERS No. 05312, 05316, 05290, 05310, 05304, 05325, 05340, 05346, 05328, 05359, 05360, 05365, 05358, 05362, 05364, 05373, 05397, 05400, 05416, 05406, 05418, 05423, 05427, 05437, 05439, 05444, 05502, 05500, 05499, 05494, 05489, 05496, 05495, 05505, 05490, 05473, 05468, 05465, 05463 y 05370, solicitada por Roger Emilio Medina Orellana en su condición de Coordinador Departamental y Candidato a Diputado del Movimiento Somos Más del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y Fabricio Garibaldi Mejía Meléndez en su condición de Coordinador Municipal, la cual fue resuelta por el CNE en fecha (31) de marzo del presente año y que en la parte resolutive dice: "...**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de Nulidad de la votación

RESUMEN/
SÍNTESIS

RESUMEN/
SÍNTESIS

de Mesas Electorales Receptoras del Departamento de La Paz, por motivo de alteración, dolo, fraude, coacción y amenaza Electoral, en el Nivel Electivo de **Diputados** y Municipal en el Departamento de **La Paz**, por el Movimiento **SOMOS MAS**, del Partido Libertad y Refundación (**LIBRE**), por no conformarse a las causales de nulidad establecidas en el Artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y además realizados los análisis del caso con las actas de cierre originales que obran en poder del Consejo Nacional Electoral (CNE) *no presentan irregularidades e inconsistencias y no hay incidencia en los resultados...*". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha veintiséis (26) de mayo del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El TJE determinó que para que se configure la causal de nulidad de la votación argumentada por el recurrente denominada **alteración por dolo de las actas de escrutinio**, debe acreditarse los siguientes requisitos: a) la existencia de dolo y b) que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada. Sin que el recurrente probará ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ni mucho menos quedar evidenciado alguna inconsistencia con lo constatado por este Tribunal tanto en las actas de cierre de Diputados como también de Corporación Municipal en el sistema de datos digitales del CNE, la MER No. 5312 verificada Administrativamente por Conteo Público nivel de Diputados, MER No. 05502 verificadas administrativamente y MER No. 05359, 05360, 05365, 05465, 05494, 05496, los que por ser un hecho de reconocimiento general no requiere prueba. Sin embargo, en la MER No. 05500 del nivel electivo de Diputado y Corporación Municipal, si existe una inconsistencia evidente, pues en el Acta de Cierre Diputados aparecen como total de votantes la cantidad de ciento treinta y cinco (135) personas, además de estar sobre escrito el número 9 en las casillas 1, 2 y 3, para supuestamente un total de noventa y dos (92) marcas y en el Acta de Cierre de Corporación Municipal un gran total de treinta y tres (33), por lo que, existe una alteración por dolo en dicha Acta de Cierre en el nivel de Diputados, sin embargo, la disminución no afecta el resultado declarado por el CNE, pues el ciudadano Roger Emilio Medina Orellana se mantiene en la tercera posición como candidato a Diputado.

2) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen

	<p>su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos.</p> <p>3) El Tribunal al revisar las actuaciones del CNE verificó que se ordenó la revisión de los niveles de Diputados y Alcaldías por Verificación Administrativa de las MER No. 05312 y 05502 así por Cotejo las Actas de las MER No. 05359, 05360, 05365, 05465, 05494, 05496 y 05500, y al revisar la Resolución objeto de ésta impugnación también resolvió sobre las mismas; sin embargo al haber realizado verificación en el Sistema de Datos Digitales del CNE, este Tribunal, subsano la deficiencia de motivación de la Resolución impugnada.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 701.1 del Código Procesal Civil; 201 de la Ley electoral y de las organizaciones políticas; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Mario Roberto Guifarro Orellana, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Roger Emilio Medina Orellana, Precandidato a Diputado por el Departamento de La Paz, en el Movimiento Interno Somos Más del Partido Libertad y Refundación (LIBRE). SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), solamente en cuanto al Acta de Cierre de la MER 05500 en el Nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de La Paz en el Partido Libertad y Refundación (LIBRE). TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral anular la MER 05500 en el Nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de La Paz en el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por estar alterada con dolo. CUARTO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. QUINTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto</p>

en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral. **NOTIFIQUESE"**.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ